



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

***POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.***

*Asunción, 25 de octubre de 2000*

*VISTA: La ley N° 904/63, que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio; y*

*CONSIDERANDO: Que es necesario actualizar la normativa vigente para la importación, distribución y comercialización de los combustibles derivados del petróleo, con la consolidación en un solo cuerpo legal;*

*POR TANTO, en ejercicio de sus facultades constitucionales,*

***EL PRESIDENTE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY***

***N° 149.-***

***DECRETA :***

***CAPITULO I: OBJETO***

*Art. 1°.- Declárese Servicio Esencial para la Economía Nacional, a todos los efectos legales, la destilación y/o refinación, la importación, el almacenaje, la distribución y comercialización del petróleo crudo sus derivados y alcohol carburante en sus distintos tipos, que se comercializan normalmente en el mercado.*

*Art. 2°.- Declárese el presente Decreto aplicable en todo el territorio de la República del Paraguay, estableciendo a través de la misma, las normas y los procedimientos para la Distribución y Comercialización de los combustibles derivados del Petróleo y alcohol carburante; en todas sus etapas a saber:*

- a) Refinación y/o destilación*
- b) Almacenaje y despacho*
- c) Transporte*
- d) Comercialización: Estaciones de Servicio*

*.../2..*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 2 -

- e) *Controles y sanciones*
- f) *Márgenes y retribuciones*

*El gas licuado de petróleo se regirá por una reglamentación especial.*

## **CAPITULO II: DEFINICIONES**

Art. 3°.- *Se entiende por:*

- 3.1 **Refinería:** *Toda instalación dotada de la infraestructura necesaria y adecuada para realizar la importación, refinación y/o destilación del petróleo crudo y/o derivados, con el objeto de obtener subproductos comercializables a través de exportaciones, ventas a empresas distribuidoras y/o Plantas de Almacenaje, que se encuentre autorizada a operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio, en las condiciones que establece el presente decreto.*
- 3.2 **Planta de almacenaje y despacho:** *Toda instalación dotada de infraestructura necesaria y adecuada para recepción, almacenaje y despacho de productos derivados de petróleo y/o alcohol carburante originados en la destilación local o en la importación, que se encuentre autorizada a operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio.*
- 3.3 **Empresa Distribuidora:** *Toda Empresa comercial que se dedique a la importación, compra y venta de combustibles derivados del petróleo y/o alcohol carburante, realizando los controles de volumen y calidad correspondientes, que se encuentre autorizada a operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio.*
- 3.4 **Empresa Transportista:** *Toda persona física o jurídica que celebra contratos con Refinerías y/o Plantas de Almacenaje y Despacho y/o*

...//3..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 3 -

*Empresa Distribuidora para el transporte regular y exclusivo de combustibles derivados de petróleo por ellas comercializados y/o de alcohol carburante desde fuentes de aprovisionamiento de exterior, hasta plantas de almacenaje y despacho y de estas a las Estaciones de Servicios y/o Puestos de Consumo Propio o desde fuentes de aprovisionamiento nacionales a Estaciones de Servicios y/o Puestos de Consumo Propio.*

- 3.5 Camión propio:** *Todo camión tanque propiedad de la Empresa Distribuidora.*
- 3.6 Camión de uso propio:** *Todo camión tanque propiedad del Operador o arrendatario de una Estación de Servicios, utilizado, conforme contrato, para el transporte de combustibles derivados del petróleo y/o alcohol carburante entre Plantas de despacho y exclusivamente las Estaciones.*
- 3.7 Camión contratado:** *Todo camión tanque propiedad de terceros que operan con contrato de transporte con la Empresa Distribuidora y/o con las Plantas de Almacenaje y Despacho.*
- 3.8 Estación de Servicios:** *Toda instalación dotada de infraestructura necesaria y adecuada para el expendio de combustibles derivados del petróleo y/o alcohol carburante, en sus distintos tipos, al consumidor final y/o puestos de consumo propio, que se encuentre autorizada para operar como tal por el Ministerio de Industria y Comercio.*
- 3.9 Propietario:** *Toda persona física o jurídica titular del bien inmueble en el que se instale una Estación de Servicios.*
- 3.10 Operador:** *Toda persona física o jurídica responsable de la explotación comercial de una Estación de Servicios, o la explotación interna de un puesto de consumo propio que puede ser el mismo propietario o arrendatario con contrato formal escrito de locación.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

...//4..

- 4 -

- 3.11 **Puesto de Consumo Propio:** Toda instalación de surtidores y tanques en Empresas o establecimientos cuyo objeto es atender exclusivamente los requerimientos y necesidades de abastecimiento de los mismos.
- 3.12 **Instrumento de Medición:** Medios utilizados para la determinación de cantidades de combustibles tales como medidores de surtidores instalados en Estaciones de Servicio, medidores para la transferencia de combustible en camiones cisterna, tablas de calibración, reglas, etc., según la Norma Paraguaya de pesas y medidas legalmente vigente.
- 3.13 **Combustibles:** Compuestos químicos derivados del refinamiento del petróleo o alcohol carburante proveniente de la destilación de materias vegetales.

### **CAPITULO III: DE LAS REFINERÍAS**

Art. 4°.- *Las Sociedades legalmente constituidas y establecidas en el país, organizadas de acuerdo a las leyes nacionales, podrán solicitar la instalación y habilitación de plantas de refinación y destilación de Petróleo Crudo y/o elaboración de combustibles derivados del mismo y alcohol carburante, en sus distintos tipos. La actividad realizada por las refinerías es considerada de utilidad pública y para su habilitación se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- 4.1.1 *Contar con la autorización del Ministerio de Industria y Comercio y Decreto del Poder Ejecutivo, para el ejercicio de las actividades relacionadas con la destilación y refinación del Petróleo Crudo.*

...//5..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 5 -

- 4.2 *Haber realizado su EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (EVIA) ante los organismos pertinentes y contar con el certificado de DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL (Ley 394/93).*
- 4.3 *Contar con un sistema de respuesta a la emergencia propio o contratado con equipos de bombeo y aprovisionamiento, extintores de incendios y personal de servicio debidamente entrenado y capacitado para los casos de emergencias.*
- 4.4 *Controlar directamente o por terceros contratados la calidad del combustible a ser distribuido, utilizando laboratorios que operen con un programa de muestreo definido, equipos especializados y personal idóneo con capacidad técnica para detectar impurezas en el producto.*
- 4.5 *Contar con un sistema de protección del medio ambiente, controlando la polución aérea, subterránea y acuática.*
- 4.6 *Regir su actividad de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia.*
- 4.7 *Presentar debidamente autenticados*
  - 4.7.1 *Los estatutos sociales y sus modificaciones.*
  - 4.7.2 *Registro Unico de Contribuyentes.*
  - 4.7.3 *Título de Propiedad y/o contrato de locación.*
  - 4.7.4 *Planos aprobados por el Municipio respectivo de las instalaciones civiles y electromecánicas, acompañado de un informe técnico sobre el sistema productivo, materias primas y productos a elaborar, capacidad operativa y normas técnicas que avalen los productos a ser elaborados.*

...//6..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° **10.911.-**

***POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.***

- 6 -

- 4.8 *Contar con plantas de almacenaje y despacho de los productos a granel, habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio.*
- 4.9 *Permitir el libre acceso de los agentes fiscalizadores del Ministerio de Industria y Comercio y del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, a sus instalaciones y documentos pertinentes.*
- 4.10 *Informar mensualmente al Ministerio de Industria y Comercio, el volumen de las ventas realizadas con especificación detallada del destinatario de los productos.*

#### ***CAPITULO IV: DE LAS PLANTAS DE ALMACENAJE Y DESPACHO***

*Art. 5°.- Toda Planta de Almacenaje y Despacho debe reunir los siguientes requisitos:*

- 5.1 *Contar con autorización del Ministerio de Industria y Comercio para el ejercicio de las actividades relacionadas exclusivamente con la importación, recepción, almacenamiento y despacho de los derivados del petróleo a empresas distribuidoras y/o refinerías legalmente habilitadas a operar por el Ministerio de Industria y Comercio.*
- 5.2 *Haber realizado su EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL (EVIA) referente a la planta de almacenaje y despacho, ante los organismos pertinentes y contar con el certificado de “Declaración de Impacto Ambiental” (Ley 294/93), así como los Planos con la Aprobación Municipal definitiva de las instalaciones construidas*
- 5.3 *Operar exclusivamente productos que cumplan las especificaciones técnicas contenidas en las normas y/o reglamentaciones establecidas por el Instituto de Tecnología y Normalización, y ante la falta de éstas por normas internacionales similares.*

.../7..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 7 -

- 5.4 *Contar con un sistema de respuesta a la emergencia propio o contratado con equipos de bombeo y aprovisionamiento, extintores de incendios y personal de servicio debidamente entrenado y capacitado para los casos de emergencias.*
- 5.5 *Contar con un sistema de control de calidad y cantidad, propio o contratado, de los combustibles recibidos y/o despachados.*
- 5.6 *Cumplir con todas las condiciones de seguridad para las operaciones de este tipo, las cuales podrán ser exigidas por el Ministerio de Industria y Comercio, tanto en la recepción, el almacenamiento como en el despacho de los combustibles.*
- 5.7 *Comercializar sus productos exclusivamente a empresas Distribuidoras Nacionales debidamente habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio.*
- 5.8 *Regir su actividad de conformidad a las disposiciones legales vigentes en la materia*
- 5.9 *Permitir el libre acceso de los agentes fiscalizadores del Ministerio de Industria y Comercio y del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, a sus instalaciones y documentaciones pertinentes.*
- 5.10 *Informar mensualmente al Ministerio de Industria y Comercio, el volumen de las ventas realizadas con especificación detallada del destinatario de los productos.*

**CAPITULO V: DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS**

Art. 6°.- *La actividad de Distribución de combustibles líquidos derivados del Petróleo y alcohol carburante, en sus distintos tipos, se caracteriza por la adquisición*

.../8..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 8 -

*de productos a granel, transporte y venta, y podrá ser ejercida por personas jurídicas radicadas en el país y organizadas de acuerdo a las leyes nacionales, previa autorización otorgada por el Ministerio de Industria y Comercio, conforme lo dispuesto en el presente Decreto. Para el ejercicio de la actividad de distribución con carácter permanente, se establecen los siguientes requisitos y condiciones esenciales.*

- 6.1 La sociedad debe estar legalmente constituida según las disposiciones del Capítulo XI, Sección I y siguientes del Código Civil y contar con un capital mínimo totalmente integrado equivalente a 5000 salarios mensuales mínimos, establecidos para actividades diversas no especificadas en la Capital.*
- 6.2 La sociedad deberá contar con autorización escrita del Ministerio de Industria y Comercio para el ejercicio de la actividad relacionada a la distribución y venta de combustibles para uso de Automotores, Aeronaves, Motores, Embarcaciones, Tractores, Maquinarias, y otros.*
- 6.3 Contar, en el momento de la habilitación de la Empresa Distribuidora por el Ministerio de Industria y Comercio con una red de 30 (treinta) Estaciones de Servicios, autorizadas definitivamente por el Ministerio de Industria y Comercio, que estén listas para operar en exclusividad con su emblema en un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días calendarios, tiempo durante el cual la autorización para actuar como empresa distribuidora, será concedida en forma provisoria.*
- 6.4 Comercializar exclusivamente a las estaciones de servicios y puestos de consumo propio que operen con su emblema, los productos que cumplan las especificaciones técnicas contenidas en las normas y/o reglamentaciones establecidas por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, y ante la falta de éstas por normas internacionales similares.*

.../9..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 9 -

- 6.5 *Poseer una o más fuentes de abastecimiento, locales o del extranjero, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en materia de distribución de combustibles.*
  - 6.6 *Contar con un sistema de respuesta a emergencias, propio o contratado, con equipos de bombeo y aprovisionamiento, extintores de incendio y personal de servicio debidamente entrenado y capacitado para casos de emergencia.*
  - 6.7 *Disponer de servicios mecánicos propios o contratados para el mantenimiento de surtidores y tanques como así también de servicios especializados para la limpieza y detección en casos de fugas de combustibles.*
  - 6.8 *Controlar directamente o por terceros contratados, la calidad y cantidad del combustible distribuido y transportado desde la fuente de suplido hasta las Estaciones de Servicio.*
  - 6.9 *Contar con una flota de camiones cisterna de propiedad de la empresa distribuidora o de sus estaciones de servicio o contratado de terceros, en número necesario para abastecer la demanda básica de combustibles de la red.*
- Art. 7°.- *Para obtener la habilitación de Empresa Distribuidora, las personas jurídicas deberán, además de lo antes indicado, presentar las siguientes documentaciones en copias debidamente autenticadas.*
- 7.1 *Los estatutos sociales y sus modificaciones.*

...//10..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 10 -

7.2 *Inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes y Certificado de cumplimiento tributario.*

7.3 *En caso de cumplimiento por parte del solicitante de todos los requerimientos solicitados en el presente Decreto a excepción de lo dispuesto en el artículo 6.3, el Ministerio de Industria y Comercio, otorgará una autorización provisoria por un plazo de 180 (ciento ochenta) días calendario, a fin de que la empresa solicitante cumpla con dicho requisito. Si pasado dicho plazo no permaneciere el incumplimiento, será otorgada la habilitación definitiva y, en caso contrario, la autorización será rebocada sin mas trámite.*

**Art. 8°.-** *Es obligación de la Empresa Distribuidora:*

8.1 *Comercializar solamente los productos que cumplan con las especificaciones establecidas en el artículo 6.4 del presente Decreto, debiendo solicitar al vendedor, el certificado de calidad del producto por cada lote de la partida adquirida.*

8.2 *Tener vigente un procedimiento de Control de Calidad y Cantidad de los productos enviados a las Estaciones de Servicio.*

8.3 *Precintar las bocas de carga y válvulas de descarga de los camiones cisterna, una vez finiquitada la carga y antes de salir de las Refinerías o Plantas de Almacenaje y Despacho. El sistema de precintado será determinado por el Ministerio de Industria y Comercio, el cual deberá ser realizado por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización y cuya observación será obligatoria a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto.*

8.4 *Permitir el libre acceso de los fiscalizadores del Ministerio de Industria y Comercio y del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización a sus instalaciones y documentaciones pertinentes.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

...//11..

- 11 -

- 8.5 *Informar mensualmente al Ministerio de Industria y Comercio, el volumen total de ventas realizadas por producto y por departamento.*
- 8.6 *Comunicar con los antecedentes correspondientes al Ministerio de Industria y Comercio, toda refacción, ampliación, cierre o inactividad por mas de 90 (noventa) días de las estaciones de servicio que operan bajo su emblema.*

*Art. 9°.- El registro de Empresa Distribuidora será cancelado en los siguientes casos:*

- 9.1 *A pedido de la empresa distribuidora.*
- 9.2 *Por extinción judicial o extrajudicial de la empresa.*
- 9.3 *Cuando el Ministerio de Industria y Comercio compruebe que las actividades están siendo ejecutadas en contravención a las normas legales y/o dejara de cumplir con los requisitos establecidos para su funcionamiento como tal, previo cumplimiento de los recaudos legales necesarios.*

#### **CAPITULO VI: DE LAS ESTACIONES DE SERVICIOS**

*Art. 10°.- La actividad de reventa al por menor de los combustibles líquidos derivados del petróleo y alcohol carburante, en sus distintos tipos, es considerada de utilidad pública y podrá ser ejercida por personas físicas o jurídicas radicadas en el país, organizadas de acuerdo a las leyes nacionales y mediante licencia de operador, otorgado conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.*

*Art. 11°.- La actividad de reventa al por menor de los productos especificados en el artículo anterior será ejercida en las estaciones de servicios, estando permitidas en el área ocupada por éstas, otras actividades comerciales o de servicios, autorizadas por las autoridades pertinentes.*

...//12..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 12 -

Art. 12°.- *Para el ejercicio de la actividad de reventa al por menor, se establecen los siguientes requisitos y condiciones esenciales:*

- 12.1 *Poseer la licencia de operador, expedida por el Ministerio de Industria y Comercio;*
- 12.2 *Disponer de una estación de servicios propia o arrendada, con infraestructura adecuada para la comercialización de combustibles derivados del Petróleo y/o alcohol carburante, en sus distintos tipos, debidamente habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio.*
- 12.3 *Operar bajo el emblema de una empresa Distribuidora autorizada por el Ministerio de Industria y Comercio.*

Art. 13.- *Para la obtención de la habilitación de una estación de servicios, las empresas distribuidoras deberán presentar ante el Ministerio de Industria y Comercio antes de iniciar la construcción los siguientes requisitos.*

- 13.1 *Copia del título de propiedad o autorización del propietario del inmueble para la construcción de una estación de servicios, croquis de ubicación indicando número de finca y cuenta corriente catastral.*
- 13.2 *Planos de planta y cortes de la estación de servicios en escala 1/50, aprobado por la Municipalidad o el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, según sean urbanas o rurales.*
- 13.3 *Planta Electromecánica de las instalaciones en escala 1/50, las cuales deberán responder a las Especificaciones Técnicas del Ministerio de Industria y Comercio.*
- 13.4 *Autorización Municipal o del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones si la instalación fuera comunal o rural respectivamente.*

...//13..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 13 -

- 13.5 *Descripción detallada de la capacidad de almacenaje y máquinas de expendio, detallando cantidad de bocas y productos a ser vendidos al público.*
- 13.6 *Condiciones de seguridad, las cuáles deberán incluir necesariamente, equipamiento de seguridad para la prevención, control y extinción de incendio y derrame de productos.*
- 13.7 *Declaración de Impacto Ambiental o su equivalente, otorgado por la Autoridad competente en aplicación de la ley de Impacto Ambiental.*
- 13.8 *Copia autenticada del contrato firmado entre la Empresa Distribuidora y el Operador, para la explotación de la Estación de Servicios y puestos de consumo propio.*
- 13.9 *Una vez terminada la construcción nota dirigida al Ministro de Industria y Comercio solicitando la habilitación de una estación de servicio, firmada por la empresa distribuidora y el propietario de la estación de servicios, adjuntando, el certificado de inspección final de la Municipalidad o del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones si la instalación fuera comunal o rural respectivamente.*
- Art. 14°.- *Para la obtención de la licencia de Operador, las personas físicas o jurídicas deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en el Artículo 7° incisos 1 y 2 de este Decreto, los siguientes requisitos:*
- 14.1 *Copia autenticada del contrato firmado entre la Empresa Distribuidora y el Operador, para la explotación de la Estación de Servicios y puestos de consumo propio.*

...//14..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 14 -

14.2 *Fotocopia autenticada del título de propiedad, contrato de locación, u otro instrumento que pruebe la posesión legítima del inmueble en el cual se instalará la Estación de Servicios, y en su caso adjuntando constancia escrita del compromiso de permitir la instalación de la Estación de Servicios en dicho inmueble por el plazo del mismo documento.*

14.3 *Croquis de ubicación, número de finca y cuenta corriente catastral que identifique al inmueble afectado.*

Art. 15°.- *Las documentaciones incompletas o erróneas serán observadas, pero el solicitante podrá completarlas dentro del plazo de 10 días hábiles de la fecha de notificación de las observaciones realizadas, so pena de archivarse el expediente, en caso de incumplimiento.*

Art. 16°.- *Si los documentos y la infraestructura para el expendio reúnen todos los requisitos previstos el Ministerio de Industria y Comercio, otorgará en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles corridos desde la fecha de presentación de los documentos, la licencia y/o la habilitación solicitados, enviando copias de los mismos a las refinerías y a la empresa Distribuidora bajo cuyo emblema han sido realizados el registro y/o la habilitación.*

Art. 17°.- *La licencia expedida por el Ministerio de Industria y Comercio, otorga la calidad de operador de la respectiva estación de servicios bajo el emblema y la responsabilidad de la Empresa Distribuidora que ha solicitado la autorización pertinente.*

Art. 18°.- *La habilitación de una determinada Estación de Servicios, obliga a la Empresa Distribuidora y al operador a iniciar el expendio de combustibles en las condiciones establecidas en la autorización otorgada dentro del plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días de la fecha de la respectiva autorización.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

...//15..

- 15 -

Art. 19°.- *Las Estaciones de Servicios deben estar debidamente individualizados con los colores y el emblema de la Empresa Distribuidora bajo cuya responsabilidad fueron habilitadas en el Ministerio de Industria y Comercio.*

Art. 20°.- *La localización, ubicación e instalación de una estación de servicios estarán sujetas a las ordenanzas y normativas vigentes de la municipalidad de la jurisdicción o del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en el caso de rutas internacionales, organismos estos con quienes el Ministerio de Industria y Comercio podrá establecer acciones coordinadas al respecto.*

Art. 21°.- *Las Instalaciones denominadas Puestos de Consumo Propio requerirán la Habilitación del Ministerio de Industria y Comercio, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en el Art. 13 del presente Decreto.*

21.1 *Serán instalaciones denominadas Puestos de Consumo Propio aquellas que se construyan para satisfacer el consumo interno de establecimientos agropecuarios, ganaderos industriales, comerciales, empresas de construcción, transporte y viales, reparticiones militares y públicas, etc., que por la naturaleza de las tareas desarrolladas justifiquen su instalación.*

21.2 *Los Puestos de Consumo Propio no podrán comercializar al público el combustible y en el caso que se compruebe este hecho, serán clausurados definitivamente por el Ministerio de Industria y Comercio.*

21.3 *Los puestos de consumo propio deberán adquirir el combustible exclusivamente de las Empresas Distribuidoras que los habilitaron y/o de las estaciones de servicios de su mismo emblema.*

...//16..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 16 -

21.4 *La autorización otorgada por el Ministerio de Industria y Comercio, implica la fiscalización de los puestos de consumo propio interno.*

Art. 22°.- *El Ministerio de Industria y Comercio puede cancelar el registro de operador, en los siguientes casos:*

22.1 *Por incumplimiento y/o violaciones de las disposiciones establecidas en este Decreto.*

22.2 *Por la comprobación de deficiencias y falencias graves en el expendio de combustibles y lubricantes y/o en las instalaciones operadas en condiciones no seguras por parte del Operador de la Estación de Servicios.*

22.3 *Compra por parte del operador de la Estación Servicios o puesto de consumo propio, de combustibles de fuentes de abastecimiento distintas a las acordadas con la Empresa Distribuidora de su Emblema.*

22.4 *Por desafección de la respectiva estación de servicios.*

Art. 23°.- *El Ministerio de Industria y Comercio puede cancelar la habilitación de una Estación de Servicios, en los siguientes casos:*

23.1 *Por la comprobación de la utilización de documentos apócrifos en la solicitud de autorización.*

23.2 *Inactividad por más de 90 (noventa) días consecutivos en, el expendio de combustibles, o cese en las compras a la Empresa Distribuidora de su emblema, sin causa justificada y demostrada fehacientemente por la misma, salvo que medien circunstancias de fuerza mayor.*

...//17..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 17 -

Art. 24°.- *El Ministerio de Industria y Comercio puede autorizar a las Estaciones de Servicios el cambio de emblema de una Empresa Distribuidora a otra, en los siguientes casos:*

24.1 *Vencimiento del contrato de la Empresa Distribuidora con el Operador, por haber transcurrido el plazo pactado en el contrato.*

24.2 *Incumplimiento de las obligaciones contractuales entre la Empresa Distribuidora con el Operador y viceversa, determinado judicialmente, antes del pedido de cambio de emblema.*

Art. 25°.- *El Ministerio de Industria y Comercio recibirá la solicitud de cambio de emblema que será presentada por el operador interesado en el cambio, con la conformidad del propietario, en caso de que el operador solo fuera arrendatario. Dicha solicitud deberá estar acompañada de la documentación justificativa. Del pedido se correrá traslado a la Distribuidora afectada por el cambio, para que en el plazo de 10 (diez) días hábiles presente los documentos probatorios de la existencia de las causas previstas en este Decreto que impidan el cambio.*

*Si transcurrido dicho plazo, la empresa distribuidora no presentare oposición al pedido de cambio de emblema, ésta se otorgará sin más trámite.*

*Las causales de oposición, deberán ser siempre probadas con los documentos debidamente autenticados, no siendo consideradas como tales, las deudas pendientes, salvo que existan medidas restrictivas determinadas judicialmente.*

*En caso de que se presentare la oposición en los términos antes citados, se correrá vista al solicitante, para que en el plazo de 10 (diez) días hábiles como máximo, presente los documentos que hacen a su derecho para que el Ministerio de Industria y Comercio resuelva.*

...//18..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 18 -

*La solicitud de Cambio de emblema quedará sin efecto, previo dictamen de la asesoría jurídica del Ministerio de Industria y Comercio, si en dicho periodo de tiempo, el operador solicitante no respondiere a la oposición al cambio de emblema presentado por la empresa distribuidora afectada, de la cual se le corrió vista.*

Art. 26°.- *El uso de emblemas se regirá por las normas contractuales acordadas entre la Empresa Distribuidora y el Operador.*

**CAPITULO VII: DEL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES**

Art. 27°.- *El servicio de transporte de combustibles es responsabilidad de la Empresa Distribuidora quien deberá contar con una flota o de camiones propios, o de terceros contratada, o de sus Estaciones de Servicios para el transporte regular y exclusivo de combustibles por ellas comercializados y/o alcohol carburante desde fuente de aprovisionamiento del exterior hasta plantas de almacenajes y despacho y de estas a las Estaciones de Servicios y/o Puesto de Consumo propio o desde fuentes de aprovisionamiento nacionales a Estaciones de Servicios y/o Puestos de Consumo Propio.*

Art. 28°.- *Tratándose de un Servicio Esencial para la Economía Nacional, los problemas que pudieran surgir entre la Empresa Distribuidora y las Empresas Transportistas de Combustibles, deberán resolverse entre las partes, sin afectar la regularidad del abastecimiento de combustibles, siendo en consecuencia ilegal el bloqueo de portones o bocas de carga o descarga de combustibles, quedando expresamente autorizados las plantas de almacenaje y despacho, la Empresa Distribuidora y el Ministerio de Industria y Comercio a requerir el auxilio de la fuerza pública.*

Art. 29°.- *El transporte de combustibles a estaciones de servicios y/o puesto de consumo propio se realizará en camiones cisterna habilitados y autorizados por las Empresas Distribuidoras, para el efecto deberán reunir las condiciones de seguridad establecidas por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización y la Empresa Distribuidora. Deberán tener en*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

...//19..

- 19 -

*orden tanto la planilla que acredite el control y fiscalización de la calibración como las condiciones generales del vehículo. Sin estos requisitos los camiones cisternas no podrán operar.*

*Art. 30°.- Las Empresas Distribuidoras tendrán, a los efectos de la fiscalización, una nómina de los camiones cisternas habilitados para el transporte de combustibles, previa verificación de los requerimientos enumerados anteriormente las que podrán ser exigidas por el Ministerio de Industria y Comercio y por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.*

*Art. 31°.- Los transportistas afectados al transporte de los combustibles en territorio nacional, desde las fuentes de abastecimiento, hasta las plantas de almacenaje y/o despacho, y de estas a las estaciones de servicios, prestarán sus servicios previa contratación por escrito con la Empresa Distribuidora con la cual operará en exclusividad, incluyendo la aceptación de las reglas de operación siguientes:*

*31.1 Todos los camiones propios y los camiones contratados deberán estar identificados con los colores de la Empresa Distribuidora. Adicionalmente deberán llevar impreso en un lugar visible el nombre de la Empresa Transportista, la dirección, el teléfono y el número interno asignado al camión cisterna.*

*31.2 Las Empresas de Transporte están obligadas a colaborar en forma efectiva con el personal del Ministerio de Industria y Comercio, de la planta de despacho y de la Empresa Distribuidora afectados a la operación de transporte, a fin de que puedan cumplir adecuadamente con sus tareas.*

*31.3 Los conductores de los camiones cisterna deberán ser idóneos para desempeñar la tarea de transporte de combustibles con profesionalidad y con el debido cuidado, considerando la peligrosidad*

...//20..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 20 -

*de la carga transportada, debiendo tener condiciones morales y profesionales que acrediten su buen desempeño.*

*31.4 Los transportes afectados a la importación de combustibles, estarán exentos de cumplir con lo dispuesto en el Artículo 31.1, en cuyo caso la descarga de los productos transportados, deberá realizarse exclusivamente en las plantas de Almacenaje y Despacho.*

*31.5 Las empresas transportistas podrán celebrar contrato con las refinerías y/o plantas de almacenaje y despacho para la importación de combustibles, como así también para el transporte de los mismos desde las refinerías nacionales a las plantas de almacenaje y despacho exclusivamente.*

*31.6 La descarga de los combustibles importados deberá efectuarse indefectiblemente en las plantas de almacenaje y despacho habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio.*

*Art. 32°.- Para el transporte de combustibles por vía fluvial, las empresas afectadas deberán presentar ante el Ministerio de Industria y Comercio los siguientes documentos:*

*32.1. Permiso otorgado por la Administración Nacional de Navegación y Puertos para cada uno de los puntos de recepción de combustibles.*

*32.2 Habilidad otorgada por la Dirección General de Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, de las embarcaciones involucradas en el transporte.*

*32.3 Habilidad por parte del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, de los tanques para el transporte de los combustibles.*

...//21..



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° **10.911.-**

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

- 21 -

**CAPITULO VIII: DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL Y DEL CONTROL DE LAS OPERACIONES**

*Art. 33°.- El Ministerio de Industria y Comercio creará la Dirección General de Combustible, dependiente de la Subsecretaría de Comercio, que estará encargada de administrar a nivel nacional y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de política comercial en materia de combustibles y derivados.*

*Art. 34° El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, realizará las tareas referentes a controles técnicos de seguridad, medición, análisis de laboratorio y actualización de las normas de control de calidad de los combustibles. Así mismo, estará a su cargo el control de las normas de seguridad de los camiones cisterna, debiendo en cada caso informar en forma detallada al Ministerio de Industria y Comercio para los fines que hubiere lugar.*

***Art. 35° Queda establecido que sólo las Refinerías, las Plantas de Almacenaje y Despacho y las Empresas Distribuidoras podrán tener fuentes de abastecimiento en el exterior, importando combustibles a ser distribuidos y comercializados en el territorio Paraguayo exclusivamente a través de las Empresas Distribuidoras legalmente habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio.***

*Art. 36°.- El procedimiento de control en la Distribución y Comercialización de combustibles se realizará en todas las etapas según se establece el presente Decreto.*

*36.1 Las Refinerías y las Plantas de almacenamiento y despacho serán responsables de realizar una rigurosa tarea de verificación que consistirá en lo siguiente:*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

...//22..

- 22 -

- 36.1.1 *Realizar controles por cada partida de producto y/o cuando sea necesario (reclamos, productos fuera de especificación, etc.) de acuerdo a las especificaciones técnicas aprobadas por el Ministerio de Industria y Comercio.*
- 36.1.2 *Controlar el ingreso a la planta de almacenaje y despacho de los camiones cisternas con tanques y cañerías completamente vacíos, antes de proceder a la carga de combustible.*
- 36.1.3 *Controlar diariamente el movimiento de los camiones cisterna y su carga dentro de la planta. Esta documentación estará disponible a pedido del Ministerio de Industria y Comercio, en cualquier momento.*
- 36.1.4 *Autorizar exclusivamente la carga y despacho de los camiones cisterna que hayan sido autorizados a cargar por la empresa distribuidora a cuyo emblema pertenece dicho camión.*
- 36.2 *Las Empresas Distribuidoras deberán realizar una rigurosa tarea de verificación que consistirá en lo siguiente:*
  - 36.2.1 *Tomar muestras aleatorias en forma independiente y analizarlas para contrastar con las especificaciones de los productos que las Plantas de almacenaje y despacho deben entregar. Dichos controles se realizarán de acuerdo a lo establecido en el art. 6.8 del Capítulo 5.*
  - 36.2.2 *Contrastar al menos una vez por año y por muestreo el certificado de calibración emitido por una empresa verificadora especializada que el transportista presentará diariamente, antes de proceder a la carga de combustible.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

.../23..

- 23 -

*Este contraste se realizara igualmente de acuerdo a lo establecido en el Capitulo V art. 6.8 del presente Decreto.*

36.2.3 *Precintar con personal propio o contratando todas las bocas tanto de carga como de descarga de todos los camiones cisterna luego de la carga, siempre y cuando el mismo no haya sido realizado por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.*

36.2.4 *Investigar cualquier anomalía que se observe en el aspecto del camión, de su equipo o funcionamiento según normas internas de la Empresa Distribuidora.*

36.2.5 *Realizar, ante cualquier irregularidad que detecte, las correcciones necesarias, notificando posteriormente al Ministerio de Industria y Comercio.*

36.3 *Para la etapa correspondiente al transporte de combustibles:*

36.3.1 *Realizar inspecciones en forma sorpresiva a través de la Dirección General de Combustibles del Ministerio de Industria y Comercio y el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, debidamente acreditados, de los camiones cisterna dedicados al transporte de combustible, a fin de constatar que las normas en cuanto a control de cantidad y calidad de los combustibles sean cumplidas, que las unidades circulen por vías normales dentro del itinerario trazado y que los transportistas y choferes sean las personas habilitadas para la tarea.*

36.3.2 *Realizar una inspección anual de los camiones cisterna, antes de la fecha de vencimiento del certificado de calibra-*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

.../24..

- 24 -

*ción otorgado por Instituto Nacional de Tecnología y Normalización. Terminada la inspección el instituto proveerá de una regla de verificación de volúmenes y un certificado de calibración válido por un año.*

- 36.3.3 Los precintos colocados en las bocas de inspección (boca de hombre), podrán ser removidos únicamente por funcionarios del Ministerio de Industria y Comercio o del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, debidamente acreditados y en caso de emergencia por personal de la empresa distribuidora debidamente autorizado por el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, caso contrario será considerado una falta grave y pasible de sanción.*
- 36.3.4 Verificar que los transportistas cuenten con una guía de instrucciones o manual de transporte, proveída por la empresa distribuidora, en la que se establecerán reglas claras y precisas para las operaciones de carga, transporte y descarga de combustibles, así como el itinerario predeterminado.*
- 36.3.5 Los transportistas no podrán proceder al drenaje de los tanques de los camiones cisterna fuera de los puntos de carga, en donde será realizado en presencia de personal de la Refinería y/o planta de almacenamiento y despacho, y en el lugar de entrega, Estación de Servicio o Puesto de Consumo propio, en donde será realizado en presencia del Operador o su representante.*
- 36.3.6 Los transportistas no podrán desviarse de la ruta predeterminada por la empresa distribuidora, y una vez*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

*salido de la planta de almacenaje y despacho no podrán realizar paradas fuera del lugar determinado para la entrega*

.../25..

- 25 -

*del o de los productos transportados. En caso de ser necesario realizar paradas de emergencia por problemas mecánicos o de salud, el transportista o el chofer de la unidad debe comunicar el hecho en forma inmediata a la empresa distribuidora, la cual deberá llevar un registro de todo lo ocurrido durante el transporte.*

36.3.7 *Una vez efectuada la descarga de combustible, la unidad deberá retornar, previa conformidad de la Estación de Servicios receptora del combustible, la nota de remisión y la cantidad total de precintos utilizados en las bocas de carga y descarga, para acceder a una nueva habilitación de carga.*

36.4 *Para la etapa correspondiente a la descarga en Estaciones de Servicios y puestos de consumo propio:*

36.4.1 *Los Operadores o sus representantes, deberán seguir rigurosamente los siguientes pasos para proceder a la descarga de combustibles:*

36.4.1.1 *Verificar los precintos que sellan las bocas estén intactos. En caso de verificar violaciones en los mismos, deben dar aviso inmediato a la Empresa Distribuidora y esta al Ministerio de Industria y Comercio. Los precintos de las bocas de carga y descarga deberán ser retirados cortando el hilo de modo de no producir daños en el precinto que pudieran crear o interpretarse como una presunta violación.*

36.4.1.2 *El camión cisterna debe ser colocado en un lugar nivelado para proceder a la recepción.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

...//26..

- 26 -

36.4.1.3 *Debe verificarse que el número de la unidad, grabado en lugar visible del camión cisterna, corresponda al que realiza la entrega antes de proceder a la descarga.*

36.4.1.4 *Las marcas de las reglas deben concordar con la tabla de calibración que posee la unidad en el interior de la cabina, para lo cual debe utilizarse una cinta métrica milimetrada. La cantidad contenida en el tanque del camión se verificará por medio de una regla sumergida suavemente que indicará la altura depositada en el tanque. La medida exacta debe llegar a la raya o al borde de la copa de nivel.*

*Si se constata que el nivel no alcanza la marca en la regla. Las partes interesadas deben proceder al control para establecer la cantidad faltante. En este caso el operador deberá comunicar este hecho a la empresa distribuidora y hasta tanto no se aclare la diferencia existente no se procederá a la descarga, caso contrario, el operador deberá firmar la factura correspondiente y proceder a la descarga del camión.*

36.4.1.5 *Las válvulas superiores de los compartimentos a descargarse deben ser abiertas antes de conectar la manguera de descarga. Deben verterse 10 (diez) litros en un balde metálico de aluminio bien limpio, conectado eléctricamente al camión, a fin de detectar la presencia de elementos contaminantes. También se verificará de este modo*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

*si la cañería se encuentra llena y con el combustible adecuado.*

*...//27..*

- 27 -

- 36.4.1.6 *Constatar que el producto a descargar de cada compartimento, concuerde con el producto almacenado en el tanque subterráneo. El Operador o el representante de la Estación de Servicios debe indicar al transportista la boca de carga del tanque subterráneo donde debe descargarse el producto.*
- 36.4.1.7 *Si se verifican sustancias contaminantes, no se recibirá el producto y se procederá a comunicar inmediatamente a la Empresa Distribuidora quien a su vez deberá comunicar el hecho al Ministerio de Industria y Comercio, quien procederá al traslado del camión cisterna a la dependencia del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización más cercana, donde serán tomadas muestras del combustible para el sumario correspondiente.*
- 36.4.1.8 *Si el producto fuera distinto del indicado en la factura, remito o nota de entrega, o existen dudas de su calidad, no se recibirán el producto y se comunicará esta circunstancia de igual forma que la anterior.*
- 36.4.1.9 *El lugar de descarga debe estar provisto de elementos para el combate de incendios, ubicados de manera accesible, para casos de emergencia.*
- 36.4.1.10 *Comprobar si en las proximidades de donde se realiza la descarga del producto existen materiales inflamables, que pueden ocasionar un principio de incendio, así como prohibir que personas*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

***POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.***

*enciendan fósforos, encendedores o cigarrillos durante la operación de descarga.*

*...//28..*

- 28 -

*36.4.1.11 Debe verificar en compañía del transportista los compartimentos descargados para cerciorarse que se hallan completamente vacíos. Para esto, el camión cisterna estará en posición perfectamente horizontal.*

*36.4.2 El transportista debe seguir las medidas de seguridad establecidas por el presente Decreto que rigen para la descarga y además deberá:*

*36.4.2.1 Contar con al menos dos matafuegos tipo ABC a mano del conductor del camión cisterna. Uno de la estación de servicio y otro del transportista de por lo menos 10 kg. cada uno.*

*36.4.2.2 Contar con tarjetas de instrucciones de procedimientos y referentes a precauciones contra incendio proveídos por la Empresa Distribuidora, las cuales serán presentadas a los operadores o representantes de las Estaciones de Servicios como certificado del cumplimiento de las medidas de seguridad.*

*36.4.2.3 Calibrar cada compartimento del camión cisterna y acoplado con las cañerías individuales de descarga vacías.*

*36.4.2.4 Verificar que la manguera de descarga de acople rápido esté conectada al tanque subterráneo correspondiente al producto a descargarse; para lo cual deberá previamente constatarse que la*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

*totalidad del producto a descargarse quepa en el tanque correspondiente.*

...//29..

- 29 -

- 36.4.2.5 *Finalizada la descarga del producto, el transportista colocará la unidad en pendiente de forma tal que pueda extraerse por las válvulas de descarga todo el contenido de los compartimentos verificando previamente que las válvulas de seguridad estén abiertas.*
- 36.4.3 *Si existe conformidad del Operador o responsable de la Estación de Servicios en la factura de cargamento del combustible, el transportista queda liberado de responsabilidad y el Operador de la Estación de Servicios pasa a ser el responsable durante el almacenaje y por el despacho a usuarios.*
- 36.4.4 *En caso de mezcla de combustibles en cualquier tanque, este será clausurado y se suspenderá el expendio del producto de inmediato.*
- 36.5 *Para la etapa correspondiente al almacenamiento en Estaciones de Servicios y puestos de consumo propio:*
- 36.5.1 *El Operador debe asegurarse que los tanques de las Estaciones de Servicios sean drenados con la frecuencia necesaria, para extraer el agua y las impurezas.*
- 36.5.2 *El operador de la Estación de Servicios deberá realizar el control de existencias diaria y documentar la existencia de todos los tanques de cada estación de servicios mediante planillas especialmente diseñadas para el efecto. Dicha información debe estar disponible para la autoridad competente en todo momento para su verificación.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

36.5.3 *De acuerdo a lo establecido en el Capitulo V, Art. 6. 8, las Compañías Distribuidoras dispondrán de un sistema de verificación de calidad y cantidad de los productos durante su almacenaje en los tanques de su red de Estaciones de ...//30..*

- 30 -

*Servicios, las cuales deberán ser inspeccionados al menos una vez al año. Se deberá realizar como mínimo: análisis de ensayos visuales de color, impurezas, densidad. y contenido de agua en los tanques subterráneos.*

36.6 *Se verificará la calidad de acuerdo con los siguientes procedimientos y disposiciones:*

36.6.1 *Toda Estación de Servicios o puesto de consumo propio debe obligatoriamente contar como mínimo con:*

- a) un balde de aluminio con diez litros de capacidad*
- b) dos probetas de vidrio transparentes,*
- c) un densímetro por tipo de producto almacenado*

36.6.2 *Pruebas visuales para detectar agua, sedimentos o cualquier impureza del combustible en la recepción.*

36.6.3 *Si se detectaren impurezas o contaminaciones de cualquier naturaleza en los combustibles, se tomarán muestras del producto que serán destinados a la Empresa Distribuidora y al Operador o responsable de la Estación de Servicios, para su estudio en los laboratorios del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.*

36.7 *Para la etapa correspondiente al despacho de combustibles a usuarios en Estaciones de Servicios:*

36.7.1 *Las Empresas Distribuidoras podrán establecer sus propios sistemas de control sobre calidad y cantidad de productos*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

*durante el despacho a los usuarios, independientemente a los controles efectuados por el Ministerio de Industria y Comercio y el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.*

.../31..

- 31 -

36.7.2 *El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización es el ente encargado de realizar la calibración y precintado de los surtidores de todas las estaciones de servicio y bocas de expendio al menos una vez al año.*

36.7.3 *Las Empresas Distribuidoras podrán realizar la calibración de cada surtidor al realizarse la instalación o el mantenimiento de los mismos, debiendo comunicar al Instituto Nacional de Tecnología y Normalización el cambio de precinto. El personal que realice la tarea deberá conformar con el propietario una copia de la boleta de mantenimiento en que conste el resultado la calibración efectuada y constancia de los registros de los totalizadores volumétricos de los surtidores. El Ministerio de Industria y Comercio podrá solicitar del Operador, la copia de la boleta de mantenimiento en que conste el resultado de la última calibración realizada.*

Art. 37.- *La Empresa Distribuidora responde, ante las Estaciones de Servicios, por la calidad y cantidad de combustible, desde la etapa de carga en la planta de almacenaje y despacho hasta la descarga en las Estaciones de Servicios o Puestos de Consumo Propio. Luego de recibirlo conforme el producto, el Operador de la estación de servicios es responsable del producto para la venta al público. Para el caso en que el combustible sea entregado a camiones de uso propio el recibido conforme y la responsabilidad de la calidad por parte del Operador comenzaran cuando el transporte salga de Refinería o Plantas de Despacho.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

Art. 38°.- *La Empresa Transportista es responsable por la calidad y cantidad del combustible, desde la salida de la planta de despacho hasta terminada la descarga en los tanques de las Estaciones de Servicios.*

Art. 39°.- *El Operador de la Estación de Servicios es el responsable por la calidad y cantidad del combustible que se expende desde los tanques de almacenamiento.*

...//32..

- 32 -

Art. 40°.- *Toda la información y/o documentación que acredite la realización de los controles exigidos, deberá estar disponible en forma inmediata para las partes interesadas.*

Art. 41°.- *El Instituto Nacional de Tecnología y Normalización podrá realizar o verificar tareas referentes a controles técnicos de seguridad, medición, análisis de laboratorios y actualización de las normas de instrucciones y del control en la calidad de combustibles.*

Art. 42°.- *El Ministerio de Industria y Comercio a través de la Dirección General de Combustibles, fiscalizará el cumplimiento de las normas establecidas en el presente Decreto.*

**CAPITULO X: SANCIONES**

Art. 43°.- *Las sanciones previstas en este capítulo se establecen para las transgresiones a las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la realización de tales hechos, de acuerdo al código penal y a las disposiciones legales vigentes.*

Art. 44°.- *La multa se determina por “unidades de referencia”, y cada unidad de referencia equivale a un jornal mínimo diario establecido para actividades diversas no especificadas en la Capital, al momento en que la multa es aplicada.*

Art. 45°.- *La multa será establecida en el sumario administrativo pertinente entre un mínimo de 200 (doscientos) y hasta un máximo de 1.000 (un mil) unidades de referencia, si se comprobasen los siguientes hechos:*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

45.1 *Adulteración de la calidad del producto por parte de cualquiera de los sectores que participan en la comercialización del producto, 500 (quinientas) unidades de referencia.*

...//33..

- 33 -

45.2 *Alteración dolosa de instrumentos de medición o incorporación de cualquier accesorio que dificulte la realización del control, 300 (trescientas) unidades de referencia.*

45.3 *Incumplimiento de las Refinerías, Plantas de Almacenamiento y Despacho, Empresas Distribuidoras, Empresas Transportistas y Operadores o responsables de Estaciones de Servicios respecto a las normas establecidas para el control de la calidad y cantidad de combustibles distribuidos en las Estaciones de Servicios que operan con sus emblemas, 200 (doscientas) unidades de referencia.*

45.4 *Violación del precinto realizado por el responsable de la unidad de transporte o manipulaciones con la tapa precintada, que aunque no esté violentada haya permitido el acceso al combustible, 400 (cuatrocientas) unidades de referencia.*

45.5 *Violación de precintos, adulteración de productos o sustracción de combustible, 300 (trescientas) unidades de referencia.*

45.6 *Drenaje de las cisternas de los camiones-tanques fuera de los puntos de entrega o recepción, 300 (trescientas) unidades de referencia.*

45.7 *Incumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas para las Estaciones de Servicios y/o unidades de transporte, 400 (cuatrocientas) unidades de referencia.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

45.8 *Los transportistas que hubieran transgredido lo dispuesto en el Capítulo VII, de esta Resolución, entre 200 (doscientas) y 500 (quinientas) unidades de referencia.*

Art. 46°.- *Caso ocurriere las situaciones abajo citadas, serán aplicadas las sanciones máximas:*

...//34..

- 34 -

46.1 *Estaciones de Servicios que reciban combustibles transportados por camiones cisterna que no pertenezca a la distribuidora bajo cuyo emblema se encuentre operando.*

46.2 *Responsables de los transportes que sin estar habilitados, provean combustibles a las Estaciones de Servicios.*

46.3 *Personas físicas o jurídicas que realicen venta de combustibles a Estaciones de Servicio que operan con Emblemas de Terceros.*

46.4 *La construcción y/o operación de estaciones de servicio sin la autorización del Ministerio de Industria y Comercio, ocasionará que la distribuidora a cuyo emblema pertenecen, sea sancionada con una multa equivalente a 1.000 (un mil) unidades de referencia, además de procederse a la clausura definitiva de la misma.*

Art. 47°.- *En caso de reincidencia en las transgresiones previstas en el artículo 45 del presente Decreto, la multa a ser aplicada deberá ser el doble de la anterior.*

Art. 48°.- *En caso de una doble reincidencia en los hechos previstos en el Artículo 45 o en caso de una reincidencia en las transgresiones previstas en el artículo 46 del presente Decreto, el Ministerio de Industria y Comercio podrá cancelar la autorización otorgada, procediéndose al cierre de la actividad comercial del infractor reincidente.*



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

**POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.**

Art. 49°.- *En los casos de sospecha que un cargamento de combustible sea proveniente de fuentes no autorizadas o en camiones no habilitados bajo el emblema de una empresa distribuidora, los inspectores o fiscalizadores del Ministerio de Industria y Comercio y/o del Ministerio de Hacienda, actuando de oficio o por denuncia de la parte damnificada, al tomar conocimiento del hecho procederán a trasladar el vehículo al predio de Instituto Nacional de Tecnología y Normalización más próximo, donde*

...//35..

- 35 -

*serán tomadas muestras de combustible. Si el combustible no reuniera las características indicadas en las especificaciones técnicas que acompañen el cargamento o reuniendo dichas especificaciones se comprobare que el combustible proviene de una fuente no autorizada por la Empresa Distribuidora, el mismo no podrá ser comercializado, procediéndose con las sanciones contempladas en este Decreto.*

Art. 50°.- *Para los casos de importaciones, el procedimiento podrá iniciarse en cualquiera de los casos enumerados en el Código Aduanero, por los Inspectores o fiscalizadores del Ministerio de Hacienda, quienes notificarán posteriormente su actuación a la Dirección General de Aduanas, para la formación del sumario correspondiente. Por aplicación in extenso del art. 260 del Código Aduanero, el comiso se hará extensivo al vehículo que transporte la carga considerada de contrabando, por lo tanto, una vez descargado, el vehículo quedará depositado en donde la autoridad judicial competente lo indique.*

*En caso de comprobarse en las verificaciones, controles u otros actos tendientes al cumplimiento de este Decreto, la existencia de hechos punibles, la autoridad interviniente remitirá los antecedentes a la Fiscalía General del Estado en el plazo de 2 días.*

**CAPITULO XI : MÁRGENES DE RETRIBUCIÓN**



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Ministerio de Industria y Comercio

Decreto N° 10.911.-

***POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA REFINACION, IMPORTACION, DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO.***

*Art. 51°.- El Ministerio de Industria y Comercio establecerá los márgenes de retribución para las Empresas Distribuidoras y Estaciones de Servicios sobre los combustibles cuyo precio aun se encuentran regulados por el Estado, tomando como base el precio al público establecido por el Gobierno Nacional, cuyo valor total no podrá ser inferior al 12 % (doce por ciento) del mismo, del cual el 4.5 % ( cuatro y medio por ciento) corresponderá a las Empresas Distribuidoras y el 7.5% (siete y medio por ciento) corresponderá a las estaciones de servicio.*

...//36..

- 36 -

***CAPITULO XIII: DISPOSICIONES FINALES.***

*Art. 52°.- El presente Decreto deroga todas las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 55/75, 228/78, 194/91, 18/92, 186/95, 297/97, 33/98, 217/99, 474/99, 656/99 y 662/00 del Ministerio de Industria y Comercio que legisla la materia, además de cualquier otra disposición contraria al presente Decreto.*

*Art. 53°.- Este Decreto será reglamentado por el Ministerio de Industria y Comercio.*

*Art. 54°.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.*

**FDO.: LUIS GONZALEZ MACCHI**  
“ **EUCLIDES ACEVEDO**”

*Es copia*